



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 28 de mayo de 2015

Señor Presidente:

Nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad y por su intermedio a los demás miembros de esta Honorable Cámara, con el objeto de presentar el proyecto de ley "QUE SANCIONA LA COMISION DE HECHOS PUNIBLES CONTRA BIENES PATRIMONIALES PERTENECIENTES O DESTINADOS PARA EL ASENTAMIENTO DE COMUNIDADES INDÍGENAS".

Señor Presidente en nuestro carácter de representantes del pueblo, hemos recibido innumerables denuncias por parte de los miembros de comunidades indígenas de que son víctimas de engaños y estafas; así como la discriminación que sufren en el cumplimiento de los mandatos de la Constitución Nacional en sus artículos 62 y 64; Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República del Paraguay; de las prescripciones de la Ley N° 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas" en sus artículos 14 y 17, así como de leyes comparadas como la Ley N° 1863/02 "Que Establece el Estatuto Agrario" que en su artículo 40 trata de las comunidades indígenas y la Ley N° 4682/12 "Que Sanciona la Comisión de Hechos Punibles contra Bienes Patrimoniales, destinados a la Política Agraria", todos referidos al tema.

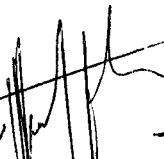
Las personas que arriendan, compran o venden las tierras indígenas son inescrupulosas que aprovechan la situación de pobreza y en algunos casos de la falta de conocimiento de los miembros de las comunidades Indígenas, formando parte de estos actos ilícitos tipificados en los artículos que se proponen para su promulgación en un cuerpo legal.

El motivo por el cual presentamos este proyecto de ley es la falta de sanciones ejemplares y ejemplificadoras a aquellas personas que forman parte de las gestiones a fin de concluir en los hechos ilícitos que se proponen su tipificación, y la preocupación de que nuestras autoridades judiciales en el momento juzgar las conductas no tienen normas claras por las cuales guiarse para aplicar las sanciones pertinentes, debiéndose algunas veces basarse en leyes que se refieren parcialmente y no una específica de la situación indígena.


Por este motivo solicitamos al señor presidente y a los colegas el apoyo y el trámite efectivo a fin de que dicho emprendimiento sea ejecutado lo antes posible.

Sin otro motivo en particular, hacemos propicia la ocasión para saludarlo con la más alta estima y consideración.

Atentamente.


Miguel A. López Perito
Senador de la Nación

A su Excelencia
Don Blas Antonio Llano Ramos, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
E. S. D.


Senador de la Nación
RECIBIDO
H. CÁMARA DE SENADORES
28 MAY 2015
Roberto C. Cuenna
H. Cámara Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY N°.....

QUE SANCIONA LA COMISION DE HECHOS PUNIBLES CONTRA BIENES PATRIMONIALES PERTENECIENTES O DESTINADOS PARA EL ASENTAMIENTO DE COMUNIDADES INDÍGENAS.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Todo ocupante de tierras fiscales o de propiedad de una comunidad indígena o de una propiedad privada destinada para el asentamiento de una comunidad indígena o quien actuare en representación de una comunidad indígena que por sí o valiéndose de otro, transfiera a un tercero los derechos y acciones pertenecientes a una comunidad indígena en contravención a las restricciones previstas en la Ley N° 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas" y sus modificaciones, será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años.

Artículo 2°.- El que adquiera derechos y acciones de algún inmueble que sirve de asiento o es propiedad de una comunidad indígena, en contravención a las restricciones previstas en la Ley N° 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas" y sus modificaciones, será sancionado con la pérdida de sus derechos sobre las mejoras adquiridas o introducidas. La adquisición será nula de pleno derecho y conllevará la reversión del inmueble a la situación patrimonial anterior y el castigo con una pena privativa de libertad de 2 años a 5 años para el adquirente.

Artículo 3°.- El que con el fin de obtener un beneficio patrimonial indebido induzca a otro a la compra, venta, arrendamiento, aparcería o cualquier otra forma de restricción del dominio pleno de una comunidad indígena con relación a una propiedad destinada para el asiento de la misma, en contravención a las restricciones previstas en la Ley N° 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas" y sus modificaciones, será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años y con multa complementaria, en los términos del artículo 53 del Código Penal.


Artículo 4°.- El funcionario público que extienda documentos pretendiendo validar la transferencia de un inmueble que sirve de asiento a una comunidad indígena, en contravención a las restricciones previstas en la Ley N° 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas" y sus modificaciones, será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años. En este caso también será castigada la tentativa.

Artículo 5°.- Queda prohibido a los escribanos públicos la certificación de las firmas de contratos privados, sin la autorización del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), conforme las limitaciones establecidas en la Ley N° 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas" y sus modificaciones, caso contrario será cancelada el registro que le fuere otorgado por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6°.- En cualquiera de los casos, de los artículos anteriores no se aplicará sanciones, a ningún miembro de las comunidades indígenas.

Artículo 7°.- De forma.


Miguel A. Lopez Perito
Senador de la Nación


Luis Wagner
Senador de la Nación